



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 6/12/2018
Hora: 12:12
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La
Libertad.

Referencia: 134-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: Por recibido en fecha 11/7/2018, el escrito y anexos firmados por _____, por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las 15:35 horas del 1/3/2018.

I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Proveedor denunciado:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la LPC, el 9/6/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado _____, propiedad de _____

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

Al denunciado se le atribuye la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Mediante el escrito de folio 12, el proveedor adujo que no vende producto vencido en su establecimiento; asimismo, afirmó que el producto que se encontró consistía en unas tiras que se hallaban colgadas y que por error no habían sido retiradas, lo que, a su juicio, se ha hecho constar en el acta al consignar que el producto vencido se encontraba apartado. Finalmente, reconoce que se ha configurado una infracción establecida legalmente, pero solicita que se le imponga una multa reducida pues, a su criterio, el hallazgo se debió a un error y no a una práctica de comercializar producto vencido.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre*

①

7

E

alterada. De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los arts. 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°661 —folio 2— de fecha 9/6/2017, y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 398 productos que se encontraban entre 40 y 100 días de vencidos, y que los mismos estaban en un estante de metal y en un exhibidor aéreo dentro de la sala de ventas.

Es menester señalar que la presunción de certeza de que gozan el acta de inspección y los documentos que emiten los funcionarios de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos; pero, en este caso el proveedor afirmó que en el establecimiento sí se habían encontrado productos vencidos y expuso que los demás productos vencidos se habían encontrado en bolsas plásticas separadas y en cajas identificadas, pero resulta necesario aclarar que dichos productos no son incluidos en el hallazgo documentado por la Dirección de Vigilancia de Mercado en esa misma acta y su anexo, pues como textualmente contempla dicho documento "(...) si poseía producto vencido para cambio o devolución, los cuales se encontraron en bolsas plásticas y cajas de cartón debidamente rotulados y separados dentro de sala de venta, **y no fueron objeto de revisión en la presente inspección**" (el resaltado es propio). En conclusión, el proveedor manifestó su defensa pero no presentó ningún medio probatorio

de descargo, manteniéndose la certeza de los documentos agregados a folios 2 y 3.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 2 y 3, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía en su establecimiento comercial a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 40 y 100 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero, ya que si bien es cierto que consta en acta antes relacionada que el proveedor poseía productos vencidos pero que estaban debidamente separados y rotulados, el mismo admitió que por un error en la verificación de las fechas de vencimiento de los productos que están en su establecimiento, fueron encontrados los 398 productos vencidos que tenía a disposición de los consumidores.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es un micro empresario —clasificación conforme al art. 3 letra a) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, y a las declaraciones de IVA presentadas— y propietario del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de Santa Ana, y por la actividad económica del denunciado, que consiste en ofrecer gran variedad de productos alimenticios, es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido de forma negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, y provocar con ello un potencial riesgo a la salud de los consumidores.

Finalmente, se constató que en el establecimiento comercial propiedad del proveedor denunciado

se encontró un total de 398 productos con un rango de entre 40 y 100 días de vencidos, todos alimentos que podían ser ingeridos y que se encontraban a disposición de los consumidores como se constató en la prueba presentada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sancionar a _____ propietario del establecimiento _____ con la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)**, equivalentes a veinte días de salario mínimo en la industria —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) Tomar nota de la dirección y correo electrónico proporcionado por el proveedor para efectos de recibir notificaciones.

Notifíquese.

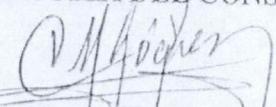
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

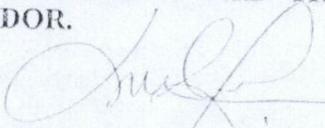
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
-------------------------------------	---

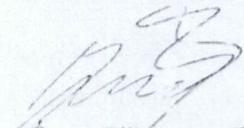
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

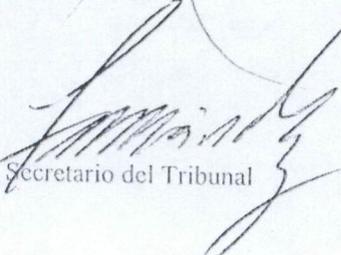
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal


Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal


Secretario del Tribunal

R